

**PROTECCIÓN EFECTIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE ADN**

**POR**

**MARÍA NORALY RUIZ CORREA  
RUBIRIAN DURÁN GRISALES**



**ABOGADOS ASESORES:**

**Víctor Julián Moreno Mósquera**

**Mayda Soraya Marín Galeano**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2015**

**PROTECCIÓN EFECTIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE ADN**

**EFFECTIVE PROTECTION OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD IN THE  
AFFILIATION THROUGH EXTRAMARITAL DNA TESTING**

Presentado por:

María Noraly Ruiz Correa

Rubirian Duran Grisales

**Índice**

	Pág.
PROTECCIÓN EFECTIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE ADN .....	1
Resumen .....	3
Asbtract .....	3
Introducción .....	4
1. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes .....	8
2. La protección integral de las garantías legales y supraleales de los niños, las niñas y los adolescentes .....	12
3. La filiación exramatrimonial.....	17
4. La filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN .....	22
Conclusiones.....	29
Referencias .....	31

## **Resumen**

El artículo que aquí se pretende desarrollar se presenta desde un enfoque cualitativo, pues ayuda a interpretar y comprender la realidad social circundante desde una óptica valorativa, en este caso la protección efectiva del interés superior del menor en la filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN, con el ánimo de extraer generalizaciones que aporten al conocimiento; de esta manera, comprende la descripción, registro, análisis e interpretación jurídica y doctrinal en torno a la protección efectiva del interés superior del menor en la filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN. Precisamente, la prueba de ADN se constituye como el principal referente para la determinación de la filiación, debido al alto grado de certeza que ofrece, aún así, es posible recurrir a otro tipo de elementos probatorios, todos ellos con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

**Palabras clave:** *filiación extramatrimonial, interés superior del menor, niños, niñas y adolescentes, protección efectiva, protección integral, prueba de ADN, restablecimiento de derechos.*

## **Asbtract**

The article here is to develop comes from a qualitative approach, helping to interpret and understand the surrounding social reality from a valuation perspective, in this case the effective protection of the interests of the child in wedlock paternity through testing DNA, with the aim to extract generalizations that contribute to knowledge; thus it includes the description, registration, analysis and legal and doctrinal interpretation about the effective

protection of interests of the child in wedlock paternity through DNA testing. Indeed, DNA testing is established as the main reference for the establishment of parentage, due to the high degree of certainty provided, yet it is possible to use other types of evidence, all of them in order to give effect to the right to know who the parents of a person.

**Keywords:** *affiliation wedlock child's best interests, children and adolescents, effective protection, integrated protection, DNA testing, restoration of rights.*

## **Introducción**

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, deviene en la protección integral que el Estado propugna para ellos. Esta garantía tiene como finalidad prevenir las inobservancias, amenazas o vulneraciones de las prerrogativas legales y constitucionales en pro de la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo de los principios de interés superior del niño y prevalencia de sus derechos, materializándola en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes se funda en el principio de la Protección Integral y se propone la restauración de la dignidad y la integridad de éstos sin que se desdibuje que ésta es obligación del Estado en su conjunto, en cabeza de las autoridades públicas competentes, es decir, el Defensor o el Comisario de Familia y en algunos casos el inspector de policía, y aunque tienen diferencias estrechas en la aplicación de sus funciones, es el interés superior del niño el objetivo en el desarrollo de cada función.

El antiguo Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), se constituyó a partir de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989, la cual, según Alzate y Álvarez (2006), se basaba en cuatro principios generales: La No-discriminación (Art. 2), el interés superior del niño (Art. 3), los derechos del niño a la supervivencia y el desarrollo (Art. 6), y a la participación (Art. 12). Ésa era la norma más importante en materia de la niñez, porque además de ser un marco de referencia para la protección integral de la población infantil, fue suscrita y ratificada por 191 países. Los Estados se obligaron a adoptar las medidas administrativas, sociales y educativas de orden legislativo, apropiadas para reconocer a los niños y niñas de su territorio como sujetos de derecho y protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotaciones incluido el abuso sexual.

Siguiendo los lineamientos de la Convención, la Asamblea Nacional Constituyente reformó la Carta Magna e incluyó el criterio y los principios de protección integral de la niñez en su doble dimensión: garantía de los derechos de los Niños y protección en condiciones especialmente difíciles. Además, establece la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, en la obligación de asistir y proteger a los niños y las niñas para asegurar su desarrollo armónico integral en ejercicio pleno de sus derechos.

En la actual normativa se destacan una serie de puntos que le dan mayor relevancia y protección a los niños, niñas y adolescentes; en primer lugar, está su finalidad, con la cual se busca garantizar a niñas, niños y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que

crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalece el reconocimiento a la igualdad y dignidad humana sin discriminación alguna; en segundo lugar, está el concepto de niño, niña o adolescente, con el cual entiende por niño o niña las personas entre los cero y los 12 años, y por adolescentes las personas entre 12 y 18 años de edad; en tercer lugar, se encuentran las bases, lo cual se fundamenta en la filosofía de la protección integral del niño recogida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1991 y la Constitución Política de 1991; en cuarto lugar, están los derechos reconocidos, en donde se reconoce a niños, niñas y adolescentes como personas autónomas, titulares de derechos y deberes que deben ser protegidos de manera integral, no sólo cuando sean vulnerados e incumplidos sino de manera permanente.

Con la implementación del Código de la Infancia y la Adolescencia, a través de la Ley 1098 de 2006, se otorga a la población adolescente e infantil el estatus de sujetos de Derechos y dejan de ser objetos de Protección como se establecía en el anterior Código del Menor, en ejercicio del principio de Protección Integral de sus garantías constitucionales y legales.

De acuerdo con la Sentencia T-510 de 2003, el interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. Según la precitada sentencia,

El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal (Corte Constitucional, 2003, T-510).

En general, las medidas de protección implementadas por el Nuevo Código de Infancia son: amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, retiro inmediato de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; ubicación inmediata en medio familiar con condiciones especiales para su permanencia; ubicación en centros de emergencia; adopción.

Pero el asunto va mucho allá y se centra en determinar si la protección del interés superior del menor también tiene aplicabilidad en el ámbito de la filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN.

Precisamente, el derecho probatorio comporta una serie de variables mucho más particulares en el ámbito procesal del derecho de familia, específicamente en lo que tiene que ver con los procesos de filiación extramatrimonial en donde media la prueba de ADN como elemento garantista del interés superior del menor, y ello se debe a que comúnmente se ha establecido que este tipo de elemento probatorio se convierte, por decirlo en términos coloquiales, en “prueba reina” o prueba máxima, casi de naturaleza incontrovertible que no deja lugar a duda.

De conformidad con los anteriores planteamientos, en este artículo tiene como propósito dar respuesta a la siguiente pregunta problematizadora: ¿cómo se ha protegido desde la

jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana el interés superior del niño por medio de la prueba de ADN en los casos de filiación extramatrimonial?

### **1. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

Se encuentra dentro de la Ley 1098 de 2006 el restablecimiento de derechos para los niños, las niñas y los adolescentes en los artículos 50 al 78, dedicando un capítulo a uno de los ejes estructurales del concepto de protección integral que inspira la aplicación de esta ley, y hace referencia a que cuando un derecho del catálogo es amenazado o vulnerado, el Estado a través de sus autoridades competentes debe asegurar su restablecimiento, bien por vía de procedimientos administrativos para ordenar medidas de restablecimiento como los definidos en dicha ley, o bien por vía de mecanismos de protección de derechos humanos, como los consagrados en la Constitución Política.

De acuerdo con Calvo (2007), este aspecto es sustantivo para entender uno de los cambios más importantes del tránsito entre el Código del Menor y el Código de Infancia y la Adolescencia, en donde la norma de 1989 disponía unas medidas de protección solamente para aquellos casos que tipificaran las nueve situaciones irregulares definidas en su texto. Con la disposición normativa de 2006, se pasó de la solución de problemas a la garantía y restablecimiento de derechos a partir de un catálogo de derechos y garantías con el cual se ampliaban las posibilidades para la protección de los menores.

La Ley 1098 de 2006, enuncia de una manera expresa en sus artículos 50, 51 y 52, lo que debe entenderse por restablecimiento de derechos, y la obligatoriedad de ésta en los casos en que sea necesario para salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 se ha establecido una lista de chequeo de derechos, la cual pretende asegurar que si un niño, niña o adolescente llega por cualquier razón donde una autoridad competente, por ejemplo porque se extravió en un centro comercial y fue conducido por la policía a una Defensoría de Familia, esta autoridad no sólo debe intentar encontrar a su familia y entregarlo, sino que obligatoriamente debe hacer una revisión y restablecimiento de todos y cada uno de sus derechos en caso de ser necesario.

De acuerdo con Alzate y Álvarez (2006), el principio del interés superior no es nuevo pero, a partir de que se ha reconocido que niños, niñas y adolescentes son igualmente acreedores que los adultos de los derechos fundamentales de las personas, tiene un significado contrario al que antes tuvo; ahora dicho interés está en la satisfacción de esos derechos.

Como explica Miguel (1999), el principio del interés superior de la infancia es “un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de tales derechos y para promover su protección igualitaria” (p. 6). Así nadie, ni el legislador, ni el padre, ni el juez, puede ejercer su autoridad respecto de un niño de manera que viole uno de sus derechos, ya que el principio pone un claro límite a las personas adultas en relación con quienes son

niños: el del respeto de los derechos humanos; más aún cuando dado que todas las medidas tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, ó los órganos legislativos tienen directa o indirectamente relevancia para los niños. El interés superior de éstos debe estar presente en el diseño entero de una sociedad democrática en la que el niño y el adolescente dejen de ser sujetos de relaciones autocráticas en las distintas instancias de la sociedad. Pero también se trata de un principio que implica una mayor conciencia de los adultos por el respeto de sus derechos.

La Constitución Política de 1991 al enumerar en el artículo 44 los derechos fundamentales de los niños, establece la obligación de la familia y de la sociedad, de la protección de la infancia y la prevalencia de sus derechos sobre los demás, debiendo el Estado asumir la atención de la infancia y de la juventud con criterio de subsidiaridad ante la carencia familiar y con políticas sociales en su favor.

Esta Carta Magna se refiere a los niños señalándoles, con autonomía algunos derechos fundamentales (como los de la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, su nombre y su nacionalidad, etc., e inclusive la atención gratuita en instituciones de salud, si fuere menor de 1 año de edad), para luego recoger el principio de “interés superior”, en la modalidad de prevalencia de derechos, como una categoría de aquel: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C. Pol.). Y más adelante se prescribe que el adolescente tiene derecho a la protección y a la

formación integral. El Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (artículo 45). Además, se prescribe que los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93).

Aunque en Colombia contamos con una normatividad especial en materia de infancia como lo es la Ley de Infancia y Adolescencia, la Constitución Política ya ha reconocido al menor de edad, como sujeto jurídico, al que hay que reconocerle unos derechos y que además estos son prevalentes sobre los demás.

La Constitución Política de 1991, al definir a Colombia como un Estado Social de Derecho, propende por una nueva orientación que supera la situación irregular, estableciendo los nuevos rumbos programáticos en el ámbito jurídico, político, social e institucional en materia de niñez y de adolescencia. El cambio produjo en el derecho de niñez transformaciones cuantitativas y cualitativas, con la pérdida de la importancia sacramental del texto legal y una mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos que involucren directa o indirectamente a los niños, las niñas y a los adolescentes. Así, los fines de la ley y del Estado no son otros que servir a la persona y al interés general; no hay mejor defensa del interés general que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo esta óptica considera la doctrina constitucional que esta especial protección, que abarca a la infancia mas la prevalencia de los derechos de los niños y la niñas, hacen que

estos tengan la exaltación y tratamiento jurídico debido, dado el interés general que, al recaer sobre ellos y ellas, se hace superior y, por tanto, incondicional e inaplazable. De lo que podemos traducir el ineludible deber del Estado y de la sociedad de respetar, en primer término, dicha prevalencia, y de actuar de manera inmediata. Si los derechos de los niños y las niñas son prevalentes, el deber del Estado de asistencia y protección a la infancia, también lo es, el deber hacia los menores de 18 años prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica.

Se trasciende en los límites de la protección institucional y subsidiaria del Estado y los límites del derecho como norma, cuando con la Constitución Política de 1991, se incorpora en su texto los derechos y las garantías de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Con dos elementos fundamentales, primero cuando se reconoce la particular situación sociojurídica de todos los niños, niñas y adolescentes, elevándolos a la condición de ciudadanos y ciudadanas, y por tanto, protege a todos los niños y niñas de su dignidad y autonomía, y no eso en el abstracto sino en sus relaciones materiales concretas; como segundo cuando reivindica la filosofía y el espíritu de la Convención que no es otro que la protección integral de los menores.

## **2. La protección integral de las garantías legales y supraleales de los niños, las niñas y los adolescentes**

Una de las modificaciones importantes en la Ley 1098 de 2006, puede advertirse en su artículo 3 al establecer qué sujetos son titulares de los derechos que ella consagra y protege. Este artículo señala:

Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Así pues, un menor de edad es, legalmente, una persona que aún no ha alcanzado la edad adulta. Los menores de edad se clasifican desde la legislación civil en infantes, impúberes y púberes. A partir de la Ley 27 de 1977, en Colombia, se modifica el límite de la mayoría de edad, pues ésta solamente se daba luego de cumplidos los 21 años; con todo, era posible solicitar ante juez, la figura de la habilitación de edad, previo el cumplimiento de ésta. Empero, en la actualidad y de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, en razón a que biológica y psíquicamente no se tiene todavía plena capacidad de obrar. A su vez, el artículo 3º, arriba transcrito no deroga tácitamente la legislación civil en esta materia, pues las aplicaciones de cada norma corresponden a espectros definidos de la vida de los infantes, impúberes, púberes, o en su defecto, de los niños, niñas y adolescentes.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona, en tanto considerar que sus actuaciones carecen de la habilidad suficiente para autodeterminarse. Por ende, el Estado no puede reprochar los actos de éstos mediante sanción, aunque en ciertos casos, serán sus representantes legales quienes asuman las consecuencias y efectos de las conductas contrarias a derecho.

Sin embargo, otra modificación importante que trae la Ley 1098, estriba en la creación del Libro II, sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, mediante el cual se pretende hacer responsables a los sujetos entre los 14 y, hasta antes de cumplir los 18 años, si las conductas afectan punitivamente a terceras personas o al Estado. Esta política tiene presente la concepción de sujetos en los menores de edad, toda vez que a pesar de sus limitaciones psíquicas, por el mundo contemporáneo ya tienen conocimiento y experiencia que les permite abstenerse de cometer conductas contrarias a los intereses de orden público por parte del aparato estatal.

Luego, podemos afirmar que el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, deviene en la protección integral que el Estado propugna para ellos. Esta garantía tiene como finalidad prevenir las inobservancias, amenazas o vulneraciones de las prerrogativas legales y constitucionales en pro de la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo de los principios de interés superior del niño y prevalencia de sus derechos, materializándola en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

En este orden de ideas, la estratificación fundamental, para los derechos de los niños, conforme los postulados de la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, implica tácitamente una limitación al principio democrático de adopción de las leyes, en el sentido de someter a las mayorías políticas coyunturales a un poder real y efectivo a favor de los niños y adolescentes, con el fin de preservar su desarrollo armónico e integral y que, en virtud de su carácter prioritario, puede ser gestionado por cualquier persona en su defensa, a través de las acciones constitucionales previstas para el efecto en el ordenamiento superior;

así lo ha entendido la Corte Constitucional, que con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, dio el siguiente alcance hermenéutico al articulado bajo examen:

Se trata de reconocer que si bien el legislador puede limitar o regular un derecho fundamental en ejercicio de su potestad de configuración normativa, cuando dichas actuaciones tengan la potencialidad de afectar el desarrollo normal de los derechos fundamentales de los niños, tales como, los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la protección contra toda forma de explotación laboral o económica; es su deber proceder con una cautela especialísima, en atención a la obligación positiva que la Constitución le impone al Estado, de asistir y proteger al niño en su desarrollo armónico e integral y en el ejercicio pleno de sus derechos (Corte Constitucional, 2004, C-170).

Todo lo anterior, permite advertir el compromiso del Estado colombiano en garantizar la efectividad de las garantías de la niñez consagradas, no sólo en la Constitución Política, sino en los acuerdos multilaterales con otros Estados a través de los Tratados Internacionales, caso de la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; en consecuencia, inicia una nueva conceptualización referente a la protección integral de la niñez, por parte de entidades públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien adopta la doctrina de Protección Integral, fundamentada en considerar a la niñez como sujeto de derechos lo cual posibilita a los niños y a las niñas el ejercicio de las acciones necesarias para hacerse exigibles sus derechos ante la familia, la sociedad y el Estado, luego, asumir a la población infantil y adolescente como sujetos de interés y garantías, implica el reconocimiento en ellas, de su calidad de personas en proceso de formación, personas activas en ejercicio de derechos con autonomía y la libertad, dado que en esta población se encuentra anclado el eje central del desarrollo social, cultural y político del país.

Ahora bien, como se anotó antes, distintos instrumentos han permitido la consolidación de la doctrina de la Protección Integral, entre los más importantes, se reitera la Convención sobre los Derechos del Niño, que como nota curiosa y particular fue un tratado aprobado por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 en un lapso más breve que ninguna otra convención sobre derechos humanos. En sus 41 artículos, establece el deber de asegurar a todos los menores de edad, el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; como acceso a servicios de educación y atención de la salud; desarrollo pleno de sus personalidades, habilidades y talentos; el crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y que a la vez, reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

Es por ello, que la convención traída a colación, constituye un punto de referencia común que sirve para analizar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos infantiles y para comparar los resultados, ya que al haberla ratificado, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las disposiciones que establece, convirtiendo estas normas en una realidad para las niñas y los niños, e igualmente, a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos.

### **3. La Filiación Extramatrimonial**

Siguiendo a Monroy (1996), se puede definir la filiación como la procedencia de los hijos respecto a sus padres, es decir, que de la unión o vínculo entre el padre y la madre, el hijo es originado principalmente, por la procreación; el nexo con respecto al padre, se denomina paternidad y con respecto a la madre, es denominado maternidad. A partir de este vínculo se constituyen los derechos y deberes entre padres e hijos y a partir de la forma como se haya constituido este vínculo, depende la filiación.

Para hablar propiamente de la filiación extramatrimonial es necesario tener en cuenta la Ley 45 de 1936, mediante la cual se establecieron las distintas formas llamadas a realizar el reconocimiento legal de la paternidad: bien fuera por medio de la firma del acta de nacimiento, o a través de suscripción de escritura pública e inclusión de dicha manifestación en un testamento; judicialmente, cuando se hacía formulación por manifestación expresa y directa, aunque dicho reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. Desde 1936 el legislador colombiano consideró que el reconocimiento filial podía llevarse a cabo bien fuera ante notario o ante la autoridad judicial.

Por su parte, con la Ley 75 de 1968 hizo referencia a los procesos de filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil; de igual forma, esta disposición sufrió algunas modificaciones por parte de la Ley 721 de 2001. Dentro de las modificaciones realizadas se destaca lo relacionado con las pruebas que debe decretar el juez de oficio en los procesos para establecer la paternidad o la maternidad: “En todos los

procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Para tener mayor claridad del tema, es necesario hacer una relación de varios conceptos. De acuerdo con Pérez y Torres (2014), el hijo legítimo, conforme con el artículo 213 del C.C., es el concebido dentro del matrimonio de sus padres, se trata de una presunción legal que nace con ocasión al vínculo matrimonial; por su parte, el hijo legitimado es aquel concebido por fuera o antes del matrimonio de sus padres entre sí, pero que es legitimado con ocasión a este.

Para los hijos que se encuentren en situación diferente a las anteriores, dice el doctrinante Pabón (1998), “los hijos no obtienen su legitimación por el simple hecho del matrimonio posterior de sus padres, para ello es necesario adicionalmente el reconocimiento voluntario surtido en el acta de matrimonio o en escritura pública” (p. 272).

Agregan Pérez y Torres (2014) que el hijo extramatrimonial, conforme con el artículo 52 del Código Civil, se define como aquel concebido por fuera del matrimonio de sus padres no casados entre sí, pero reconocido o declarado como tal. Dice también el mismo artículo 52 que: “...También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.

Ahora bien, el concepto de filiación lo define la doctrina como “la relación filial entre las personas, el cual permite establecer el parentesco” (Aristizabal y Quintero, 2010, p. 61). Agregan las mencionadas autoras que la filiación matrimonial es la otorgada al hijo por el

hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, y le da la calidad de hijo legítimo; mientras que la extramatrimonial es la que se otorga al hijo concebido y nacido por fuera del vínculo matrimonial de sus padres entre sí, y le da la calidad de hijo extramatrimonial.

En ese orden de ideas, existen otros conceptos como el de impugnación a la filiación, que se refiere a las acciones procesales que permite el Código Civil Colombiano para modificar la relación filial que se estableció entre padre o madre con respecto al hijo, es así como Jaramillo (1998), define claramente la acción de filiación de la paternidad y la maternidad como “el vínculo filial del padre con el hijo el cual establece, tanto obligaciones como derechos de forma recíproca” (p. 239). El hecho del nacimiento como tal, le da al sujeto, el atributo de persona, civilmente hablando, pero al establecer la relación filial entre padre e hijo, le confiere el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones que de tal relación devienen, derechos que son inalienables a la persona.

En resumen los hijos se clasifican en: Legítimos o matrimoniales, legitimados, extramatrimoniales y adoptivos. Con base en la anterior clasificación, el artículo 1º de la ley 29 de 1982 establece indistintamente la clasificación de los hijos, para efectos en materia sucesoral, es decir, patrimonialmente hablando, ya que por ministerio de la ley éstos son iguales ante ella, lo cual contrasta con la realidad de nuestro país, en cuanto a que no habría cabida a ningún tipo de discriminación en cuanto a la filiación, ya que si en algún momento nuestros legisladores dejaron abierta la polémica al respecto, ésta queda erradicada con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en donde su artículo 42 inciso 6º, parte primera establece: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera

de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. De esta forma la Carta Política no hace distinción en materia de derechos, quedando incluidos desde los civiles hasta los patrimoniales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-105 de 1994, consideró que la mención expresa de los hijos y padres legítimos en los artículos 61, 222, 244, 260, 422 y 457 del Código Civil era inexecutable, por contener estas disposiciones un trato discriminatorio de descendientes o ascendientes, pero la Corte de manera oficiosa, no podía declarar la inexecutable de preceptos no acusados y jurídicamente amparados por una constitucionalidad presunta, por tanto, en virtud del principio de igualdad, entendiendo que por una derogación fundamentada en la insubsistencia, el juez puede utilizar la inaplicabilidad.

De esta manera, la filiación extramatrimonial está relacionada con el término de hijo natural, concebido y nacido por fuera del vínculo matrimonial de sus padres entre sí, y que se mantiene siempre que no haya matrimonio de estos. Para tratar este tema es necesario tener presente la presunción legal de que trata el artículo 213 del C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2003: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”, disposición que introdujo la presunción de filiación marital, donde hay otra clasificación diversa a los extramatrimoniales y los matrimoniales, esto es, los hijos derivados de la Unión marital de hecho.

Al respecto, el Código Civil Colombiano, regula la acción de impugnación a la filiación matrimonial en los artículos 214 y siguientes, 247, 248, en los cuales era enfático al limitar la acción de impugnación de la paternidad, obedeciendo, al tipo de filiación por la cual se dio, contraponiendo la filiación matrimonial con respecto a la filiación extramatrimonial, ya que, mientras para la filiación extramatrimonial no había un límite de tiempo para accionar, es decir, se puede interponer demanda de impugnación a la filiación en cualquier momento, por parte del padre o madre, a partir del reconocimiento, ocurría lo contrario para el evento de la filiación matrimonial, para la cual la ley presentaba un término de sesenta días contados a partir del momento del nacimiento del presunto hijo, o a partir del conocimiento del hecho mismo del nacimiento, para iniciar la acción de impugnación respectiva.

Lo anterior, generaba a nuestro parecer un problema, ya que, aunque es cierto que este límite de tiempo creaba de alguna manera un cierto tipo de seguridad jurídica para el hijo, en el sentido que no se dejaba al libre albedrío de sus padres sus derechos Constitucionales tales como tener un nombre y una familia; de igual forma, se estaba también vulnerando el principio de igualdad de acceder a la administración de justicia, en cuanto a que se limitaba la posibilidad a los padres de impugnar la filiación, frente al caso concreto en el cual un padre que teniendo la certeza de que el que pasa por hijo suyo, efectivamente no lo es, y que puede demostrarlo, mediante plena prueba como una confesión de la madre acerca de su adulterio y el reconocimiento de la relación sexual extramatrimonial, o mediante todo un conjunto de pruebas, entre ellas un examen genético, antropoheredobiológico o prueba de ADN, en la cual se establece claramente la incompatibilidad genética entre el padre y el hijo y que sólo por haber dejado vencer el término de los sesenta días que preceptuaba el

Código Civil, hablando de una filiación matrimonial, no se podía iniciar esa acción, la cual era posible en una filiación extramatrimonial.

#### **4. La filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN**

La entrada en vigencia de la ley 1060 del 26 de julio de 2006, modifica sustancialmente todo lo referente a la impugnación a la filiación matrimonial y extramatrimonial. La nueva norma hace extensivas las situaciones, los términos y las personas legitimadas para impugnar la filiación matrimonial y a las uniones maritales de hecho, presentando el mismo tratamiento legal para ellas; sin embargo, de la lectura de la ley, se evidencia una situación que podría, a futuro, presentar inconvenientes, tanto conceptuales, como en la aplicación de la ley, y es que, aunque exista unión marital de hecho, la concepción se da por fuera del matrimonio y por lo tanto la relación resultante entre los padres y el hijo, sería la de una filiación extramatrimonial, la misma que se presentaría aunque no existiera unión marital de hecho, por lo que la aplicación de esta ley, en términos de impugnación a la filiación matrimonial, aunque mucho más favorable para el marido que la ley anterior, sería desventajosa para intentar la acción, en la situación de una unión marital de hecho, en relación con una situación en donde no exista dicha unión, ya que aquella estaría regida por el término de los 140 días luego del conocimiento del hecho de que no se es el padre biológico, mientras que en ésta, seguiría abierta la posibilidad para impugnar el reconocimiento en cualquier momento por parte del presunto padre.

Esta ley 1060 de 2006 modifica y deroga los siguientes artículos de Código Civil: modificado los artículo 213, 214, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 248 y 337 del C.C. y

deroga los artículos 215, 221, 336, del C.C., los artículos 5° y 6° de la ley 95 de 1890 y el artículo 3° de la ley 75 de 1968.

Con la legislación anterior, los eventos, los términos y las personas legitimadas para impugnar la filiación matrimonial, estaban claramente definidos en la ley, pero con las consecuencias jurídicas y sociales que se presentaban debido a las restricciones normativas para iniciar dicha acción; así por ejemplo, en el caso de que el presunto padre pretendiera iniciar la acción de impugnación a la filiación matrimonial contaba, según el artículo 217 del C.C., con sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del parto, siempre que lograra demostrar que, para la época que según el artículo 92 del C.C., estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a su mujer.

Por otro lado, el artículo 5° de la ley 95 de 1890, estipulaba la posibilidad de impugnar la filiación a favor del marido y en cualquier tiempo, siempre que existiera sentencia de divorcio por la causal de adulterio, más la prueba de que en la época para la cual se presumía la concepción, no hacía vida conyugal con su mujer. Y la otra posibilidad que le presentaba esta ley al marido, era la estipulada en su artículo 6°, y era que el marido podía reclamar contra la legitimidad del hijo, siempre que el nacimiento se haya producido después del décimo mes siguiente al momento en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, y con la condición que el marido no la haya vuelto a recibir.

Mientras que se presentaban estas restricciones para la impugnación a la filiación matrimonial por parte del marido, en la impugnación a la filiación extramatrimonial, o impugnación al reconocimiento, por parte del padre, se podía ejercitar esta acción en

cualquier tiempo, con solo demostrar que el hijo no podía tener por padre al que pasaba por tal.

Esta situación presentaba bastantes desventajas para el marido, en cuanto a la acción de impugnación a la filiación matrimonial y violaba ostensiblemente el derecho a la igualdad, por ser la ley tan restrictiva para un caso y tan laxa para otro.

Las leyes anteriores, no hacían referencia a la impugnación de la filiación respecto de las uniones maritales de hecho, lo cual es entendible puesto que las uniones maritales de hecho se definieron con la ley 54 de 1990, mucho tiempo después de la entrada en vigencia de las leyes acerca de la impugnación a la filiación.

Ahora, la ley 1060 de 2006, toma el concepto de unión marital de hecho, asemejándola al matrimonio para efectos de presunción de paternidad, e impugnación en los mismos términos, lo que no se hacía con la legislación anterior, ya que, mientras el hijo no fuera concebido dentro del vínculo del matrimonio, se tendría como hijo extramatrimonial, lo cual operaba también en relación con las uniones maritales de hecho, permitiendo, de esta forma, que la impugnación al reconocimiento (filiación extramatrimonial) su pudiera efectuar en cualquier tiempo por parte del presunto padre.

Ahora, al darle la ley un trato semejante a la impugnación de la filiación matrimonial como a la que se refiere a las uniones maritales de hecho, establece a éstas, un término que no debía observarse con la legislación anterior.

La fijación del estado civil del hijo extramatrimonial o su reconocimiento, es un concepto que se refiere al estado civil de la persona, otorgada mediante la filiación que lo reconoce como hijo extramatrimonial, con respecto a su padre o su madre, el cual puede originarse del reconocimiento confesión o el reconocimiento declaración, estos conceptos hacen alusión a la voluntad, a la libre formación del convencimiento de reconocer al hijo como propio.

Puede hacerse en cualquier tiempo y otorga la patria potestad al padre, puede hacerse mediante documento público y por quien se considera padre, otorgando derechos patrimoniales recíprocos con el cumplimiento de las obligaciones propias de la relación filial.

En este sentido, para poder determinar la paternidad o maternidad, en cuanto a la filiación, existen unos medios probatorios diferentes a la prueba genética del ADN, los cuales tienen un carácter subsidiario.

Según lo que señala la Corte Constitucional en Sentencia C-807 de 2002, con los avances de la ciencia y la tecnología ya es posible obtener, no sólo la exclusión de la paternidad, sino también la atribución de ella, determinado, con un alto grado de probabilidad, que el supuesto padre lo es verdaderamente respecto del hijo que se le imputa. Esta prueba biológica asegura, sin lugar a dudas, la confiabilidad y seguridad del resultado.

Así mismo, la Corte Constitucional también recalca que el avance de la ciencia y la tecnología han transformado en obsoletas muchas de las leyes y códigos, en especial el

Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba un sinnúmero de presunciones para establecer la filiación que actualmente han quedado relegadas a causa del avance científico por medio de las pruebas antro-po-heredo-biológicas; es por esto que los legisladores, preocupados por adecuar las normas a las circunstancias del mundo moderno, y conforme a los principios esenciales del Estado, han modificado la Ley 75 de 1968 por medio de la cual se demanda Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para así poder establecer la paternidad o maternidad, desplazando los otros medios de prueba, los cuales han pasado a poseer un carácter puramente subsidiario, es decir, que se acudiría a éstas sólo cuando sea definitivamente imposible disponer de la información que aporta la prueba de ADN, como se establece en su artículo 3°.

De esta prueba científica se puede señalar, entonces, en lo referente al genoma humano, que éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser multicelular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otros que están predeterminados (Corte Constitucional, 2002, C-807).

La información genética, en lo referente a su contenido, posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, da lugar a la identificación individual y, por el otro lado, brinda toda la

información de filiación que identifica de forma inequívoca la relación que existe entre un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos (C-807 de 2002, C-334 de 2010), por tanto, el descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A lo anterior, se suma lo preceptuado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-808 de 2002:

Con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a) (Corte Constitucional, 2002, C-808).

Por su parte, según el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Para ello, la norma en cuestión determinó, entre otras cosas, que los laboratorios que estén legalmente autorizados para la práctica de este tipo de experticios deben estar plenamente certificados por autoridad competente y de acuerdo con los estándares internacionales. Agrega, además, que mientras los desarrollos científicos no brinden mejores posibilidades, se debe utilizar la técnica del DNA con la utilización de los marcadores genéticos suficientes para alcanzar el porcentaje de certeza que se requiere.

De acuerdo con la Corte Constitucional (T-411/04), para la ciencia, y especialmente para la genética molecular, la negación así como la afirmación de la paternidad son inobjetables actualmente, lo que hace indispensable acudir a los conceptos de tiempo en que pudo haber ocurrido la concepción con las imprecisiones que le son inherentes.

El artículo 3° de la Ley 721 de 2001 dispone que “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”. Esto significa que el juez se encuentra solamente facultado constitucionalmente para proferir sentencia cuando de manera terminante, decisiva y categórica, no le es dable conocer los resultados del experticio.

La actividad judicial exige, por tanto, que el “juez despliegue una labor especialmente activa en relación con la consecución de la prueba antro-po-heredo-biológica” (T-411/04). Es por esta razón que la ley le delega ciertas atribuciones tanto en la conducción del proceso como en el poder de ordenación e instrucción de éste, así como amplias facultades

para que solicite información sobre el estado en que se encuentre una práctica de prueba a la entidad oficial a la que se le encomendó dicha pericia.

### **Conclusiones**

Al hacer referencia al tema de la protección efectiva del interés superior del menor en la filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN es necesario insistir que indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paterna, como la crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imputan análogamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud de la importancia de las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden publico, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual. De esta manera, la finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.

Ahora bien, debido a lo acertado de la prueba genética, la doctrina y la jurisprudencia han declinado en los últimos años a favor de ésta para admitirla como plena prueba, la cual no requeriría de ningún apoyo para demostrar la paternidad; no quiere decir esto que se descarten las demás presunciones legales, que igualmente conducen, pero con menos

certeza, a determinarla. Al respecto, es preciso establecer, según lo determinado por la jurisprudencia constitucional, que prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no posean los recursos económicos y por ende, el costo debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN, es que entra a jugar el elemento económico, es decir, si el padre posee los recursos, éste debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas; con ello se deja claramente establecido que así el interés superior del niño no quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor.

La facultad de impugnar también se le otorga al hijo, quien puede reclamar su filiación o impugnarla en cualquier momento; he ahí un derecho que entra en oposición al del marido o presunto padre, quien para impugnar la filiación sólo cuenta con términos perentorios, lo que no ocurre en relación con el hijo, quien puede impugnar esa filiación legítima irrogada por ministerio de la ley, en relación con la institución del matrimonio de sus padres, de la cual se deriva y que puede ejercer en cualquier momento.

Es importante tener en cuenta que en un proceso de filiación extramatrimonial en el que no sea posible contar con la información que aporta la prueba de ADN, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 determina que se podrá acudir a pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios, que le permitan al juez de conocimiento emitir el respectivo fallo, y tiene a su favor el indicio generado por la renuencia del demandado.

Poniendo en claro que la Constitución Política y la ley pretenden con estos términos perentorios proteger la unidad, dignidad y estabilidad familiar, tanto como garantizar la

seguridad jurídica, es posible determinar en todo caso que se evidencia un trato discriminatorio con respecto al padre.

### Referencias

Alzate C., C., & Álvarez B., P. (2006). *Acerca de las principales reformas introducidas en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia (Proyecto de Ley 215 de 2006) con respecto al Código del Menor (Decreto 2737 de 1989)*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Aristizábal Z., B., y Quintero H., M. (2010). *Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación en la filiación*. Medellín: Universidad de Medellín.

Bernal G., A. (2003). Aplicación de la Ley 721 de 2001. *Berbiquí*, (26), 5-7.

Bonifaz A., L., Valle O., F., y Romero F., R. (2004). *Prueba y verdad en el derecho*. México: Instituto Federal Electoral.

Calderón M., A. (2014). *Necesidad de determinar la filiación en los eventos de reproducción asistida*. Bogotá: Universidad Libre.

Calvo, S. (Ed.). (2007). *Código de la Infancia y la Adolescencia, versión comentada*. Bogotá: UNICEF Oficina de Colombia.

Cárcamo, R. B. (2010). Reproducción asistida y determinación de la filiación. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (8), 25-37.

Castro A., A., y Montoya M., C. (2006). *Impugnación de la filiación*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Cillero B., M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. San José de Costa Rica: Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-105*. M.P. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-807*. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-808*. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-510*. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-170*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-411*. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-334*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

De La Ossa J., D., y Salazar H., K. (2006). *Impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia, Chile y España*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Delgado I., M. (2011). Análisis y comentarios a la Ley No 28457- Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial: Análisis y comentarios a la Ley No 28457- Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *Athina: Revista de Derecho de los Alumnos de la Universidad de Lima*, 5(9), 161-168.

De Oliveira, C. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de derecho*, 22(1), 185-201.

Gascón A., M. (2002). *La prueba judicial: valoración racional y motivación*. Madrid: Universidad de Castilla-la Mancha.

Grillo, I. (2009). *La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los bienes colectivos*. Chaco (Argentina): U.N.N.E.

Hernández, F. R. (1995). Preterición de hijo extramatrimonial en sucesión abierta después de la Constitución y antes de la entrada en vigor de la Ley U/1981, de 13 de mayo (comentario a la STS de 17 de marzo de 1995). *Derecho privado y Constitución*, (6), 227-272.

Hernández S., R; Fernández C., C.; y Baptista L. P. (2010). Metodología de la investigación. Bogotá: McGraw Hill.

Hincapié H., E., y Peinado R., J. (2009). *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano*. Medellín: Universidad Eafit, Escuela de Derecho.

Jaramillo, G. (1998). *Derecho de Familia y de Menores*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Jiménez L., M. (2005). El debilitamiento de los efectos de la filiación. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (8), 395-396.

Marinoni, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Del proceso civil clásico a la noción de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Paraná (Brasil): Universidad Federal del Paraná.

Mazo G., G., y Jaramillo R., H. (2006). *Acción de impugnación a la filiación matrimonial: análisis normativo existente hasta la entrada en vigencia de la ley 1060 del 26 de julio de 2006 y los cambios que introdujo*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Mojica G., L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 250-265.

Monroy C., M. (1996). *Derecho de familia*. Bogotá: Jurídica Wilches.

Mora O., D., y Hernández J., G. (1999). *La filiación extramatrimonial y la incidencia jurídica de las pruebas genéticas en los procesos de filiación en el derecho colombiano*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Morales S., W. (2010). *En los juicios de filiación, la declaratoria de la paternidad o maternidad, se constituye en una causal de privación y/o suspensión de la patria potestad sobre el hijo no emancipado*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Pabón P., P. (1998). *Delitos contra la familia*. Bogotá: Leyer.

Pérez R., A., y Torres M., S. (2014). *La protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín. Análisis a partir del proceso de filiación e impugnación de paternidad en el periodo 2008-2012*. Medellín: Universidad de Medellín.

Valencia C., E. (2009). *La reclamación de la filiación extramatrimonial a través de la posesión notoria del estado civil de hijo: análisis de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia 2000-2009*. Medellín: Universidad de Medellín.